



Secretaría General de Acuerdos	
Recurso de Revisión:	RRA 243/24.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - -

- - - **VISTO** el oficio número OGAIPO/SGA/1080/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **RRA 243/24**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una multa como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - -

- - - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: - - -

ANTECEDENTES

- - - **PRIMERO.** Mediante la Décima Primera Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro¹, celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **RRA 243/24**², en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, en la que se se ordenó al sujeto obligado a que proporcione a la parte recurrente la información requerida en su solicitud de información registrada con el folio 201953724000013, de manera total y a su propia costa. - - - - -

- - - Para mayor referencia la solicitud de información versa como sigue: - - - - -

"Por este medio solicito el nombre, cargo, puesto de adscripción o provisional y sueldo, fecha de inicio y de baja de todos los servidores públicos que han trabajado en el H. Ayuntamiento desde 2023 hasta esta fecha." (Sic) - - - - -

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, transcurrió del uno al doce de julio de dos mil veinticuatro; y, para informar a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento transcurrió del quince al diecisiete de julio de la anualidad antes referida, según certificación que obra en foja 33. - - - - -

- - - **TERCERO.** Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro; bajo apercibimiento que, de hacer caso omiso se daría vista al Consejo General de este Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - Por lo que mediante oficio OGAIPO/SGA/0796/2024 fue notificado el H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX),

¹ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico:
https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2024/ACTA_DE_LA_DECIMA_PRI_MERA_SESION_ORDINARIA_2024.pdf

² Consultable de manera pública por medio del siguiente enlace electrónico:
<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/2024/RRA-243-24.pdf>



con número de registro MC5556703855MX; pues fue recibido el veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro, tal como se aprecia en la foja número 45. - - - -

- - - En consecuencia, ante la falta de respuesta al requerimiento de fecha cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha once de octubre de
dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto
segundo del mismo y se ordenó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante
a fin de que imponga la medida de apremio que corresponda de las establecidas en
el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen
Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la
resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad
Ixtepec, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable
de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/1028/2024, el
Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información
Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre
del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec;
así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de
integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados
en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0399/2024,
signado por el ciudadano Nicolás Salva Barrera, Director de Tecnologías de este
Órgano Garante, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec,
tiene como Responsable de la Unidad de Transparencia a la ciudadana **Dina Lizbeth
Rosado Sánchez**, oficios que obran agregados en autos; por lo que se formulan las
siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de
apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a
las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones
impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus
determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37,

42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

--- **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Cuarto se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia. Por lo que, se advierte que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen como servidora pública responsable del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec en la resolución **RRA 243/24.** -----



- - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es la siguiente: - - - - -

- - - "[...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante*"; - - - - -

- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: - - - - -

- - - "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. - - - - -

- - - Tiene aplicabilidad al respecto el contenido de la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL³**, misma que se establece que los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten. - - - - -

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta a la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez en su

³ Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, considerará los siguientes elementos: - - - - -

- - - a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución aprobada el trece de junio de dos mil veinticuatro, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continúa el menoscabo y/o perjuicio. - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución aprobada por el Consejo General de este órgano garante el trece de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre órganos garantes con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información interpuesto por la parte Recurrente. Asimismo, en términos del artículo 17 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado a través del Servicio Postal Mexicano el acuerdo de requerimiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Por lo anterior queda establecido que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, pues dicho requerimiento fue recibido en el H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. Por tanto, se concluye que ante el conocimiento



previo y actual de la resolución y la conducta omisiva por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que nos ocupa, existe la intención que no atender la resolución de mérito y por tanto inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información a favor del solicitante/recurrente. -----

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, han transcurrido cinco meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cabal cumplimiento de esta. Así mismo, existen constancias dentro del expediente que demuestran que se ha requerido el cumplimiento efectivo de la resolución a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, sin que exista manifestación alguna de dar atención al requerimiento, por ende, considerando el plazo que ha transcurrido desde que se emitió la resolución a la fecha del presente acuerdo el sujeto obligado ha consumado un incumplimiento injustificable que denota intencionalidad. -----

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte de la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec; en el sentido de que, obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. -----

- - - e) **LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec ante la determinación aprobada por el Consejo General de un Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al



solicitante/recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. - - - - -

- - - e) **LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional. - - - - -

- - - f) **LA REINCIDENCIA**, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro de los expedientes de recurso de revisión números R.R.A.I.015/2021 y R.R.A.I.0497/2019/SICOM, instruidos en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, así como en el presente expediente, fue requerido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cumplimiento a las resoluciones emitidas dentro de los referidos recursos de revisión; y, considerando que dicha omisión es constante e injustificada de la servidora pública que funge como Responsable de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, se le tiene reincidiendo en dicha práctica en perjuicio de la parte recurrente. - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad consistente en CINCUENTA unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. - - - - -

- - - Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligación



por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, persiste la contumacia para no atender las determinaciones contenidas en la resolución y la evasión de sus responsabilidades como sujeto obligado. -----

- - - Tiene aplicabilidad el contenido de la jurisprudencia de rubro **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA⁴**, misma que se transcribe a continuación: -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

⁴ Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. –

– – – En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión **RRA 243/24** ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**⁵, ilustra que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. **Lo anterior es así, pues detrás del**

⁵ Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.



reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -----

DETERMINACIÓN -----

--- **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General impone a la ciudadana **DINA LIZBETH ROSADO SÁNCHEZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, una **MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro aprobada por este Consejo General. -----

--- Así mismo se exhorta a la servidora pública responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

--- **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se requiere a la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, para que dentro



del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro por este Consejo General; bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita.-----

- - - **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y a la ciudadana Dina Lizbeth Rosado Sánchez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente.-----

- - - **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.-----

- - - **QUINTO.** Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo sin que se haya formulado medio de defensa por el servidor público responsable, que haya sido debidamente notificada a este Órgano Garante, se ordena publicar la presente multa en el microsítio de registro de sujetos infractores, ubicado en el portal institucional de este Órgano Garante.-----

- - - Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 243/24; APROBADA MEDIANTE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.





Faint header text, possibly containing a title or reference number.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Large handwritten signature or stamp in the center of the page.

Faint text block at the bottom of the page, possibly a footer or disclaimer.